Constancia Secretarial: Se pasa el presente expediente al Despacho de su Señoría para que provea la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Mayo 02 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0894

Sevilla - Valle, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE:	URIEL QUINTERO GIRALDO.
DEMANDADOS:	FLOR ALBA DÍAZ SÁNCHEZ, MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA, MARÍA ORFILIA LOAIZA UREÑA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO:	76-736-40-03-001-**2022-00257-00**.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a verificar el debido surtimiento de las actuaciones procesales que deben evacuarse en el presente trámite de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** interpuesto por el señor **URIEL QUINTERO GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.456.443 en contra de **FLOR ALBA DÍAZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.191.293, **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.487.222, **MARIA ORFILIA LOAIZA UREÑA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.460.258 y **DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** en la presente causa.

II.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinado el expediente, se encontró que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien por disposición del artículo 375 numeral 5° del Código General del Proceso y de acuerdo con el Auto Interlocutorio N° 2324 de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso la citación a esta causa declarativa por tener la calidad de acreedor hipotecaria del bien inmueble que se pretende en declaración de pertenencia en el *sub lite;* por ende, aquella entidad financiera allegó el respectivo pronunciamiento visto a folio 024[1], con el fin de enriquecer el debate probatorio.

Pues bien, al hacer un minucioso estudio del legajo expediente se constata que no hay constancia de haber sido enviado citación y notificación personal al

[1] 024ContestacionBancoAgrario.pdf

acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por lo que resulta aplicar el presupuesto establecido en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: *"(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menor que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta el poder aportado junto con la contestación de la demanda por parte del acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** se reconocerá conforme a la norma en cita en líneas anteriores como apoderado judicial de la entidad financiera al **Abg. Guillermo Florez Castaño** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.280.014 y portador de la tarjeta profesional N° 219.849 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma su defensa al interior del presente juicio. En consecuencia, este Despacho tendrá notificado por conducta concluyente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** el día en que se notifique por estado el presente pronunciamiento judicial y se dispondrá ; no obstante, se deberá hacer la claridad que aquello no reabre el término de contestación de la demanda, dado que aquella entidad bancaria ya lo efectuó tal como obra en el expediente (024ContestacionBancoAgrario.pdf), por lo que la oportunidad ya feneció debidamente.

Otro asunto a comentar en esta providencia, tiene relación con que a través del Auto Interlocutorio N° 2324 de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso notificar a las demandadas **FLOR ALBA DÍAZ SANCHEZ**, **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA**, **MARIA ORFILIA LOAIZA UREÑA** en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso. Empero, al revisar todas las actuaciones que se han surtido a cargo de la parte demandante, se debe recalcar que aquella no ha procedido con el ordenamiento referido; por ende, se dispondrá requerirla para que proceda de conformidad, y así entonces se continúe con las demás etapas de este proceso.

Por último, como se ha venido comentado que al hacer un estudio del proceso se pudo también avizorar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA (Antes IGAC)** no ha procedido a emitir un pronunciamiento con destino a este plenario conforme lo requerido mediante oficio N° 0669-2022-00257-00 de diciembre 05 de 2022; por tanto, se dispondrá requerir a la entidad para que proceda a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al **ABG. EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.280.014 y portador de la tarjeta profesional N° 219.849 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dentro del presente proceso en pro de sus intereses; lo anterior, según las disposiciones contenidas en los artículos 74

y s.s. del Código General del Proceso, así como también, el mandato que se le fuere otorgado por el representante legal de la entidad a quien representa.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** haciéndose la claridad que este reconocimiento no reabre el término para que aquella intervenga en el proceso, puesto que ya lo hizo. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con las diligencias de notificación en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso a las demandadas **FLOR ALBA DÍAZ SANCHEZ**, **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA**, **MARIA ORFILIA LOAIZA UREÑA.**

CUARTO: REQUERIR la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA (Antes IGAC)** para que dicha entidad proceda a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, en relación con el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-17771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle. Lo anterior, según disposición contenida en el artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 069 DEL 04 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e320cb91e3d1a819b418e7ff3875a732fcca85aa62478f9f358ee5504b7e57a7**

Documento generado en 03/05/2023 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica